



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

### **RESOLUCIÓN Nº 003173-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 585-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : DIEGO MARTIN RAYGADA CHAVEZ  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y  
 ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de costos del procedimiento (honorarios del abogado) presentada por el señor DIEGO MARTIN RAYGADA CHAVEZ.*

Lima, 13 de octubre de 2023

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante Carta Nº 267-2021-SUNAT/7E7200, del 11 de noviembre de 2021, la Jefatura de la División de Reclamaciones I de la Gerencia de Reclamaciones de la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor DIEGO MARTIN RAYGADA CHAVEZ, en adelante el señor Raygada, por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria del literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, señalando que durante los meses de abril a noviembre de 2020, y en su condición de Supervisor de la División de Reclamaciones I, habría incurrido en la comisión de los siguientes hechos:
  - No haber asignado oportunamente a los resolutores a su cargo los expedientes de apelaciones administrativas, ni revisado la integridad de los proyectos de resolución entregado por los citados resolutores; ocasionando que se incumpla con la atención de los recursos de apelación dentro de los treinta (30) días.

<sup>1</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (ii) No haber atendido y revisado las consultas internas y externas realizadas por las entidades del sector público, incumpliendo el plazo de atención de noventa (90) días.
  - (iii) No haber atendido veinte (20) requerimientos de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero – ODCUA respecto de quejas presentadas por los contribuyentes, incumpliendo el plazo de tres (3) días para su atención.
2. El señor Raygada no presentó sus descargos, respecto de los actos imputados con el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
  3. Mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 000160-2022-SUNAT/8A0000, del 13 de octubre de 2022<sup>2</sup>, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad resolvió imponer al señor Raygada la sanción de tres (3) meses de suspensión sin goce de remuneraciones, al acreditarse la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
  4. El 4 de noviembre de 2022, al no estar de acuerdo con la sanción impuesta, el señor Raygada interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nacional N° 000160-2022-SUNAT/8A0000, del 13 de octubre de 2022, alegando concretamente que el acto de instauración no fue debidamente diligenciado.
  5. Mediante Resolución N° 001901-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 31 de julio de 2023, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Carta N° 267-2021-SUNAT/7E7200, del 11 de noviembre de 2021, y de la Resolución de Intendencia Nacional N° 000160-2022-SUNAT/8A0000, del 13 de octubre de 2022, emitidas por la Jefatura de la División de Reclamaciones I de la Gerencia de Reclamaciones de la Intendencia Lima y la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad, respectivamente; por haber vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo; disponiéndose además retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta.
  6. Mediante escrito con Registro N° 2023-0042852, del 3 de agosto de 2023, reiterado con escrito con Registro N° 2023-0048950, del 1 de septiembre de 2023, el señor Raygada, solicitó ante el Tribunal el reembolso de los costos del procedimiento en la tramitación de su recurso de apelación, el cual ascendería a un total de S/ 7,500.00 (Siete mil quinientos y 00/100 Soles).

<sup>2</sup> Notificada el 13 de octubre de 2022.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## ANÁLISIS

7. Con relación a los costos de los procedimientos que conoce el Tribunal, el artículo 31º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>3</sup>, en lo sucesivo el Reglamento, establece, entre otras disposiciones, que cuando el apelante resulte favorecido con el pronunciamiento del Tribunal, corresponderá a la entidad emisora del acto impugnado reembolsar los costos del procedimiento.
8. En tal sentido, los costos del procedimiento (honorarios del abogado) se otorgarán al abogado del administrado cuando éste resulte favorecido con el pronunciamiento del Tribunal, y en su caso (cuando la entidad resulte favorecida) al abogado de la entidad pública; precisando que para que se ordene el pago de los costos, el apelante favorecido debe presentar, dentro del tercer día de notificado, la liquidación de costos debidamente sustentados para su aprobación.
9. En esta línea, de acuerdo con los criterios de resolución descritos en el artículo 23º del Reglamento, se aprecia que el Tribunal puede resolver de la siguiente manera:
  - (i) Declarando infundado el recurso de apelación y confirmando el acto cuando considere que éste se ajusta a derecho.
  - (ii) Declarando fundado el recurso de apelación y revocando el acto impugnado cuando se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico.
  - (iii) Declarando la nulidad del acto impugnado, cuando se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, o que contravengan el ordenamiento jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si contase con los elementos suficientes para ello.

<sup>3</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
"Artículo 31º.- Costos del procedimiento

De resultar el apelante favorecido con el pronunciamiento del Tribunal corresponderá a la entidad emisora del acto impugnado reembolsar los costos del procedimiento, entendiendo como tal a los honorarios del abogado del administrado. De la misma forma, de ratificar el Tribunal los alcances del acto impugnado corresponderá al administrado efectuar estos reembolsos a favor de la entidad suscriptora del acto apelado. Para este efecto se presentará dentro del tercer día de notificada la resolución, la liquidación de sus costos debidamente sustentados para la aprobación de la Sala que tuvo a su cargo el caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

10. En relación al caso que nos ocupa, el señor Raygada ha presentado una solicitud de reembolso de los costos relacionados con el procedimiento administrativo, sosteniendo que la Entidad correspondiente está obligada a pagar la suma de S/ 7,500.00 (Siete mil quinientos y 00/ 100 Soles) en concepto de honorarios profesionales.
11. Sin embargo, al analizar la Resolución N° 001901-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se evidencia que el Tribunal ha emitido una decisión declarando la nulidad tanto de la Carta N° 267-2021-SUNAT/7E7200, emitida el 11 de noviembre de 2021, como de la Resolución de Intendencia Nacional N° 000160-2022-SUNAT/8A0000, emitida el 13 de octubre de 2022. Esta resolución se basa en la detección de una vulneración del principio de tipicidad y del debido procedimiento administrativo, y ha ordenado retrotraer el procedimiento al punto de precalificación de la falta.
12. Es importante tener presente que la resolución del Tribunal que declara la nulidad de los actos administrativos y una resolución que declara fundado un recurso de apelación representan dos tipos de decisiones con efectos claramente diferenciados en el ámbito del derecho administrativo.
13. Cuando el Tribunal declara la nulidad de los actos administrativos, está realizando una determinación específica de que dichos actos padecen de vicios o irregularidades que invalidan su validez y efectos. Esta decisión no aborda el fondo del asunto o la cuestión central en disputa, sino que se centra en la regularidad procesal y la legalidad de los actos en cuestión. Por lo tanto, la principal consecuencia de una declaración de nulidad es que los actos administrativos en cuestión se consideran inexistentes desde su origen, como si nunca hubieran ocurrido, y se retrotrae el procedimiento al punto de precalificación de la falta.
14. Por otro lado, cuando el Tribunal declara fundado un recurso de apelación, está emitiendo un juicio sobre el fondo del asunto, evaluando si el acto administrativo impugnado es legítimo o no. En este caso, se reconoce que el administrado tiene razón en su apelación y que el acto administrativo debe ser revocado o modificado en su beneficio.
15. Esta distinción es crucial debido a que los efectos de ambas decisiones son principalmente diferentes. En el primer escenario, la nulidad no concede automáticamente al recurrente el derecho al reembolso de costos, ya que el Tribunal simplemente está corrigiendo procedimientos irregulares, sin necesariamente respaldar el mérito de la apelación. En cambio, en el segundo escenario, la declaración de fundado en un recurso de apelación implica una decisión favorable al administrado y, por lo tanto, justifica la aplicación del artículo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

31º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, que establece el reembolso de costos.

16. En consecuencia, la naturaleza y los efectos de estas dos decisiones son diferentes y, por lo tanto, no se pueden equiparar en términos de los derechos del administrado en relación con el reembolso de costos del procedimiento administrativo.
17. Por lo expuesto, no es apropiado igualar las consecuencias de ambas modalidades de decisión y asumir que, en cualquiera de estos dos escenarios, el recurrente se beneficiaría automáticamente por el pronunciamiento. Por tanto, en este caso, no podemos afirmar que el señor Raygada haya resultado beneficiado por la decisión del Tribunal, en los términos establecidos en el artículo 31º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

Por tanto, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de costos del procedimiento derivados del Expediente N° 585-2023-SERVIR/TSC, presentada por el señor DIEGO MARTIN RAYGADA CHAVEZ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor DIEGO MARTIN RAYGADA CHAVEZ y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firmado por

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.